

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - FERNANDO NEIL GIRON IVICA

Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja

<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/06/2021 4:57 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Boyacá - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos - Seccional Tunja <Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

FERNANDO NEIL GIRON IVICA CONTESTACION COLPENSIONES -UGPP.pdf;

Cordialmente,

Fabio Domingo García Torres

Asistente Administrativo

OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA

De: LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO <lsandovalb@ugpp.gov.co>

Enviado: martes, 15 de junio de 2021 16:19

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja

<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Proc. I Judicial Administrativa 177 <procjudadm177@procuraduria.gov.co>;

luisfuentes976@hotmail.com <luisfuentes976@hotmail.com>;

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - FERNANDO NEIL GIRON IVICA

Buen día doctores, por medio del presente remito CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DESPACHO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 04

RADICADO: 15001333300420200016900

DEMANDANTE: FERNANDO NEIL GIRON IVICA

DEMANDADO: UGPP

Agradezco se tenga en cuenta la fecha para efectos legales y se acuse recibido a fin de aportar constancia de radicado a la entidad que represento.

Cordialmente

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO

CEL: 3003868476

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le

agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Señores

JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

E S. D.

REF.: DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO NEIL GIRON IVICA

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP

RADICADO: 15 001 3333 004 2020 00169 00

Contestación de demanda

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.451.568 de Duitama y tarjeta profesional número 139.667 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada judicial de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP**, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones perseguidas por el demandante debido a que carecen de fundamento jurídico y solicito muy respetuosamente se nieguen las mismas y se condene en costas a la parte actora. En caso contrario, solicito que los efectos fiscales de la posible condena se tomen desde la notificación del fallo y el pago se condicione a la entrega de la primera copia que presta merito ejecutivo por parte del demandante a mi representada.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: No es cierto, para el año 2020 el demandante contaba con 56 años de edad.

HECHOS TERCERO Y CUARTO: Son ciertos.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

HECHO QUINTO: Es cierto, aclarando que El señor FERNANDO NEIL GIRON IVICA, laboró al servicio del DAS, por espacio de dieciocho (18) años, y **diecisiete (17) días**.

HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto ya que si bien el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS, realizó aportes a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CJANAL EN LIQUIDACION, el demandante aportó con posterioridad del año 2006 al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto ya que el 30 de junio de 2016 si se elevó solicitud de pensión de jubilación, sin embargo la relación de argumentos no se espone de forma literal.

HECHOS OCTAVO AL DECIMO PRIMERO: Son ciertos.

HECHOS DECIMO SEGUNDO AL DECIMO SEXTO: Son hechos ajenos que no puedo aceptar como ciertos, ni certificar, así como las actuaciones administrativas a que se hacen mención no fueron desarrolladas por la entidad, de manera que, las situaciones fácticas expuestas son ajenas a la entidad.

HECHOS DÉCIMO SÉPTIMO AL DECIMO NOVENO: No son hechos, corresponden a apreciaciones subjetivas del libelista que deberán se probadas en el transcurso de la demanda.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Mediante Auto **ADP No 013548 del 28 de octubre de 2016**, ésta entidad resolvió remitir por competencia la solicitud de pensión de VEJEZ, que hiciere el señor FERNANDO NEIL GIRON IVICA.

Posteriormente, con el Auto No **ADP 002436 del 28 de Marzo de 2017** La Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, remitió por competencia el expediente del señor GIRON IVICA FERNANDO NEIL, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Finalmente, mediante el **ADP 04450 del 25 de Agosto de 2020** se resuelve que la solicitud presentada 16 de mayo de 2020, será enviada al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES ya que el demandante aportó con posterioridad del año 2006 al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, y se encuentra como activo cotizante, es decir ha cotizado a Colpensiones por más de 6 años.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con respecto al Regimen de Transición, **Artículo 36 de la Ley 100 de 1993** establece que *la edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se registrarán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE ().

No obstante el **Decreto 813 de 1994** en su artículo 6, dispuso lo siguiente:

Artículo 6o. Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos.

Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando a 1 de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 años o más, continuos o discontinuos, de servicios al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrá derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

- i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales.
 - ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el servidor público, y
 - iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público con anterioridad al 01 de Abril de 1994, selección en el régimen de prima media con prestación definida;
- b)** Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el Gobierno Nacional.

Igualmente, el **Decreto 2527 de 2000**, establece:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocimiento a cargo de las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones.

Las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuaran reconociendolas o pagandolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieran el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 01 de Abril de 1994, los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.
2. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en la entidad territorial del domicilio de la caja, fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

3. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubiesen cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, caja o fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al sistema general de pensiones.

También podrán hacerlo respecto de sus afiliados y en los mismos casos, las entidades a las cuales corresponda el reconocimiento de pensiones antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones. En estos casos no se aplicará el literal c) del artículo 1748 de 1995 modificado por el artículo 15 del Decreto 1513 de 1998.

Así mismo, **el Decreto 2196 del 12 junio de 2009** en su artículo 4 establece:

Artículo 4. Del traslado de afiliados. La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado.

El **Decreto 5021 de 2009** en su artículo 6 establece:

Artículo 6. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

En este orden de ideas, las solicitudes pensionales radicadas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, cuyo petionario adquiera el status jurídico pensional a partir del 1 de julio del 2009, y continúe activa en el servicio con posterioridad al 30 de junio de 2009, deben ser remitidas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

De conformidad con lo expuesto en , ésta Unidad no es competente para el reconocimiento de la presente prestación, ya que el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez se causa con posterioridad al 01 julio 2009.

En virtud de lo anterior, se aclara que los actos administrativos atacados, se encuentran conforme a derecho y es COLPENSIONES, la entidad llamada a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud prestacional de pensión de VEJEZ, y será dicha entidad quien resolverá si el petionario reúne los requisitos establecidos por la Ley o no.

V. DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Por último, si en gracia de discusión el Despacho accediera a las pretensiones de la demanda y se condenara a la entidad en costas, vale la pena mencionar que no existe un criterio unificado por parte del H. Consejo de Estado, respecto al tema, es así que en sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018 por la Subsección "A" con ponencia del Consejero Doctor William Hernández Gómez, dentro del expediente con Radicación número: 20001-23-33-000-2012-00222-01(1160-15), se indicó:

"...Por lo anterior, se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que, tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia, el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público."

*Así mismo, de la lectura del artículo 365 del Código General del Proceso, se observa que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, **sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad...**"*
(Resaltado fuera de texto)

No obstante, en sentencia de la misma fecha, la Subsección "B" con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el expediente con Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00988-01(3301-17), expuso:



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

"...Finalmente observa la Sala que el tribunal de primera instancia condenó en costas a la entidad demandada aplicando una tesis objetiva — pues no se refirió a la conducta desplegada por la demandada en el curso del proceso judicial-, por lo cual se precisa que esta no puede ser impuesta por el simple hecho de resultar vencida una parte dentro de un proceso judicial adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que para adoptar esa decisión, se debe establecer y estar comprobado en el proceso, que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe que conduzcan a dicha condena. Además, las costas deben estar probadas en el proceso, lo que quiere decir, que no pueden ser impuestas de manera automática, esto es, sin que se realice un debido análisis que conduzca a determinar su ocurrencia.

En el sub lite, no se observa que la demandada haya reflejado un interés más allá de la simple defensa de la legalidad del acto administrativo acusado y/o la existencia de factores, tales como, la temeridad y la mala fe, lo que conlleva a que se revoque la condena en costas, establecida en la providencia apelada..." Resaltado fuera de texto)

Adicional a lo anterior, el numeral 8° del artículo 365 del CGP, el mismo prevé lo siguiente: *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación"*. Ello implica que no necesariamente en todos los eventos de condena deba realizarse de manera objetiva la condena en costas, salvo que en el expediente se advierte que aparezcan comprobadas.

No se desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016¹, en el que se acoge el criterio objetivo valorativo respecto a la causación de las costas, no obstante, como quiera que no se trata de un pronunciamiento unificado de la Sección Segunda, se considera que debe continuarse aplicando la tesis de la Subsección A del Consejo de Estado que indica: *"... la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada"*²

Entonces, es lo cierto que al interior de la alta corporación existe disparidad de criterios frente a la condena en costas, de manera que se debe atender a la postura que le resulta más favorable a la parte vencida, por lo que se solicita respetuosamente no condenar en costas a la entidad, tal como en efecto fue advertido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá³.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 13001-23- 33-000- 2013-00022- 01. Número Interno: 1291-2014.

² Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez.

³ Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018, radicado bajo el No. 15001233300020180012700, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Por último, atendiendo lo expuesto en precedencia y como quiera que no se advierte temeridad o mala conducta por parte de mí representada en los términos previstos del Art. 79⁴ del C.G.P, no hay lugar a que en tal caso se imponga dicha condena. Lo anterior, se reitera en el art. 280 del C.G.P. que establece que en la sentencia “El juez **siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella**”.

VI. EXCEPCIONES

Me permito proponer:

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Es importante insistir en que de acuerdo con la página de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se pudo establecer que el demandante aportó con posterioridad del año 2006 al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, y se encuentra como activo cotizante, es decir ha cotizado a Colpensiones por más de 6 años, correspondiéndole a esa Entidad el reconocimiento de la prestación solicitada, por ser la última entidad a la que está cotizando.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia, la entidad competente para reconocer la prestación es el I.S.S., hoy COLPENSIONES. De manera que, el pago de la pensión corresponde a la última entidad de previsión a la que realizó aportes el servidor, a menos que el periodo de aportes sea inferior a 6 años, pues en tal caso, será la entidad de previsión a la que más aportes se hubieren efectuado en cualquier tiempo la obligada al pago, situación que no ocurre en el presente caso.

De manera, que la UGPP tiene solo competencia para el reconocimiento y pago de los derechos pensionales que le correspondían al liquidado ISS, tan solo en relación con los ex trabajadores del instituto en mención, es decir, solo en calidad de empleador, situación está que no se configura en el presente caso.

⁴ “Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas”.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Así las cosas, no es la UGPP la entidad legitimada a reconocer y pagar y reliquidar la prestación periódica del demandado, por las razones expuestas.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO

De manera que no hay lugar a interpretaciones por parte de mi representada cuando la ley establece explícitamente la forma de liquidar las pensiones, siendo estas de obligatorio cumplimiento y estricto seguimiento. Por lo tanto, el reconocimiento y pago de la pensión del demandado radica en cabeza de COLPENSIONES y no de la UGPP.

De igual forma, es oportuno señalar que la fecha el señor FERNANDO NEIL GIRON IVICA, sólo cuenta con 56 años de edad.

TERCERA: INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Al contrario de lo manifestado por el demandante, mi representada ha actuado con estricta sujeción a las normas legales, por lo que no puede hablarse de violación a principios constitucionales o legales y mucho menos de violación a derechos fundamentales, sobre todo porque el derecho del demandante sí fue reconocido tal y como ordena la ley.

Al contrario, una forma diferente de reconocimiento pensional, estaría desconociendo los mandatos legales y mi representada no puede permitirse, como ya se mencionó, tal desconocimiento.

CUARTA: PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Aun cuando ya se señaló que mi representada no incurrió en desconocimiento o incumplimiento de la ley y que por tanto no se encuentra violando derechos fundamentales o económicos, en caso de una eventual condena tras acceder a las pretensiones de la demanda, solicito muy respetuosamente, se declare la prescripción de las mesadas o las diferencias de las mensualidades causadas con anterioridad a los tres años de la presentación de la demanda y con respecto a la fecha de adquisición del status pensional, de acuerdo con los decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

QUINTA: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES

H. Magistrado(a), si en el transcurso del proceso encuentra probados hechos que constituyen una excepción de fondo, solicito muy respetuosamente se declare de oficio en la sentencia, tal como lo prevé el Art. 180-6 del CPACA.

Así mismo, fundamento mi petición en lo preceptuado en el artículo **187 ibídem** el cual establece: “(...) *En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus (...)*”.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, solicito a su Señoría, se sirva decreta y practicar las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES

Sírvase tener como pruebas los siguientes documentos:

1) Documentos aportados:

Me permito aportar en medio magnético copia del expediente administrativo de la accionada, con constancia de ser fiel copia del expediente pensional que reposa en la Entidad. Se entrega expediente magnético de acuerdo a la Directiva Presidencial 04.

OBJETO DE LA PRUEBA: allegar las documentales que dan cuan de la falta de legitimación de la entidad para el reconocimiento pensional pretendido.

VIII. ANEXOS

Acompaño la contestación de la demanda con los documentos enunciados en el acápite de pruebas y en especial, el poder especial a mi conferido para actuar dentro del proceso de a referencia.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

VI. NOTIFICACIONES.

Las de la entidad demandada que represento en la calle 19 No. 68 A - 18 Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Su apoderada en la carrera 15 No. 14-24 edificio Royal Center oficina 506, Duitamay en el correo de notificaciones judiciales Lsandovalb@ugpp.gov.co

Cordialmente,


LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
C.C. 46.451.568 Duitama
T.P. 139.667 C.S. de la J.